

PERIODICO



OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrado como Artículo de Segunda Clase, con Fecha 17 de Agosto de 1926.

Se publica los MIERCOLES y SABADOS.- Las Leyes y Decretos y demás disposiciones Superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

SUPLEMENTO AL No. 4225

Epoca 6a.

Villahermosa. Tabasco

Marzo 9 de 1983

COMISION FEDERAL ELECTORAL

oficiales de los siguientes documentos:

CONVENIO QUE CELEBRAN EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES Y EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO:

El Director General del Registro Nacional de Electores y el Gobernador Constitucional del Estado, con fundamento en los Artículos 121 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y 98 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado, celebran el presente Convenio para el desarrollo de los trabajos preelectorales, tanto en elecciones federales como en elecciones para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos, ordinarias y extraordinarias, de conformidad con las siguientes

C L A U S U L A S:

PRIMERA.- La Ejecución del presente Convenio corresponderá a las partes que lo suscriben. 1.

SEGUNDA.- El Director General por conducto del Delegado Estatal proporcionará, con la oportunidad debida al Gobierno de la Entidad, copias

- 1) División Territorial Distrital Federal de la Entidad,
- 2) División Seccional del Territorio de los Municipios,
- 3) Listas Nominales de Electores,
- 4) Documentos auxiliares tales como:
 - a) Catálogo General de Localidades.
 - b) Catálogo de Localidades por Municipios,
 - c) Directorios Electorales de Vías Públicas, y
 - d) Copias oficiales de todos los documentos cartográficos que sean utilizables para el objeto del Convenio.

TERCERA.- El Director General designará a los siguientes funcionarios y empleados: Coordinador de la Zona Electoral a la que corresponde esta Entidad, Delegado y Subdelegados Estatales, Delegados Distritales y al Oficial Administrativo.

CUARTA.- Queda a cargo del Gobierno del Estado, nombrar a los Delegados Municipales y al personal que de común acuerdo se estime necesario, para el debido cumplimiento de los trabajos que le correspondan el Registro Nacional de Electores.

QUINTA.- En los casos de que el Registro no disponga de locales adecuados en edificios federales los proporcionará el Gobierno de la Entidad, para la conveniente instalación de las Delegaciones Estatal, Distritales y Municipales. Igualmente facilitará muebles y útiles de trabajo.

SEXTA.- El Gobierno de la Entidad creará y mantendrá Partidas Presupuestales destinadas al pago de:

- a) Elaboración, mediante el procesamiento electrónico de datos, de las listas nominales de electores,
- b) Publicidad local
- c) Material de Oficina,
- d) Servicio de alumbrado,
- e) Transportes,
- f) Compensaciones y viáticos para los funcionarios mencionados en las cláusulas tercera y cuarta de este Convenio.
- g) Sueldos para el personal auxiliar a que se refiere la cláusula cuarta,
- h) Servicio Telefónico,
- i) Gasolina y lubricantes,
- j) Fletes y maniobras,
- k) Servicio postal y telegráfico,
- l) Los recursos necesarios para exhibir las listas nominales de electores en los locales más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca el Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables,
- m) Los recursos necesarios para que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Electores cumpla eficazmente con las funciones que le corresponden, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y sus disposiciones reglamentarias, en todos los Municipios de la Entidad, y
- n) Todo lo que fuere necesario para el buen desarrollo de los trabajos preelectorales.

SEPTIMA.- El Gobernador del Estado gestionará ante el Congreso Local y los Ayuntamientos, que en los presupuestos de los Municipios se incluyan las partidas necesarias para el pago de los sueldos de los Delegados Municipales a que se refiere la cláusula cuarta.

OCTAVA.- El Gobierno de la Entidad informará al Registro Nacional de Electores, tan pronto como tenga conocimiento de cualquier cambio que altere la actual integración política de los Municipios, como son:

- a) Cambio de denominación o categoría política de las localidades,
- b) Segregación de localidades de un municipio o anexión a otro,
- c) Creación de nuevos municipios o localidades,
- d) Anexión de un municipio a otro, y
- e) Desaparición de localidades o asentamientos humanos.

Igualmente coadyuvará con el Registro Nacional de Electores, para que no falte la nomenclatura en ninguna población, gestionando ante las Autoridades Municipales lo conducente. Asimismo facilitará al Registro los planos y documentos de que disponga y que deban ser utilizados en los trabajos preelectorales.

NOVENA.- El Gobierno de la Entidad utilizará en los trabajos preelectorales de carácter local, con las adaptaciones pertinentes, la documentación formulada por el Registro que se señala en la cláusula segunda de este Convenio y podrá utilizar las credenciales de elector que el mismo expide y el padrón único del propio Registro.

DÉCIMA.- Para las Elecciones Locales, el Delegado Estatal del Registro Nacional de Electores y el Presidente de la Comisión Estatal Electoral elaborarán y firmarán de común acuerdo las bases de colaboración que requiera el mejor cumplimiento de este Convenio.

Dichas bases electorales se sujetarán a los siguientes principios generales:

- a) El Registro Nacional de Electores deberá hacer entrega, a los partidos políticos que lo soliciten, de una copia de las listas nominales de electores, en la fecha prevista para la exhibición de las mismas,
- b) Las listas nominales de electores se exhibirán en los lugares más apropiados de cada sección electoral, en los términos que establezca el

- Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores, de acuerdo con las disposiciones aplicables y los recursos disponibles,
- c) El empadronamiento se realizará exclusivamente en las oficinas o agencias autorizadas por el Registro Nacional de Electores, previa presentación, cuando sea necesario, por los solicitantes de inscripción, de las certificaciones o constancias probatorias de su identidad, y
- d) El Director General del Registro Nacional de Electores podrá proponer a las autoridades locales electorales cuando lo estime necesario la ampliación de los plazos de empadronamiento y de elaboración y publicación de las listas nominales de elector.

DECIMAPRIMERA.- Este Convenio podrá ser modificado cuando así lo considere conveniente cualquiera de las partes interesadas y para su validez y ejecución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMASEGUNDA.- Este Convenio deja sin efecto al celebrado con anterioridad para los mismos fines.

México, D. F. Enero 5 de 1983.

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE ELECTORES.

Dr. JOSE NEWMAN VALENZUELA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ

EL SECRETARIO DE FINANZAS.
C.P. ANTONIO PALAVICINI MURILLO.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME OTORGA EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y EL ARTICULO 5º DE LA LEY ORGANICA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la acción de la Administración Pública en materia de programas específicos de desarrollo urbano requiere de autonomía técnica y flexibilidad operativa para la mejor y más oportuna atención a las necesidades concretas de los diversos sectores de la población.

SEGUNDO.- Que estos programas de Desarrollo Urbano deben enmarcarse dentro del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y su equivalente para el Estado, a fin de promover un crecimiento equilibrado y una actividad coordinada de todas las dependencias que ocurren en la planeación, estímulo y regulación de los Asentamientos Humanos.

TERCERO.- Que la Ciudad de Villahermosa el incremento demográfico y la industrialización han agravado el problema tradicional de la escasez de viviendas y expansión anárquica de la Capital.

CUARTO.- Que la forma Jurídica-Administrativa de desconcentración ha probado su idoneidad para lograr mayor eficacia en las tareas públicas, menor saturación de funciones en las dependencias centrales del Gobierno y mejor comunicación entre los organismos gubernamentales y los ciudadanos para la solución democrática de sus problemas.

QUINTO.- Que en el futuro, será necesario emprender nuevos programas similares a TABASCO 2000, conforme a las demandas que surjan de todos los grupos sociales.

SEXTO.- Que el Acuerdo que creó la Comisión para el Desarrollo Urbano "Tabasco 2000", proporciona la base para la desconcentración administrativa, y que la experiencia obtenida pueda ser aprovechada en la realización de nuevos proyectos,

he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO 1º.- Se crea un organismo técnico desconcentrado del Gobierno del Estado que se denominará COMISION PARA EL DESARROLLO URBANO DE TABASCO, CODEURTAB, (TABASCO 2000).

ARTICULO 2º.- Las facultades y atribuciones de CODEURTAB son:

I.- Proyectar y desarrollar, entre otros, los programas de infraestructura, vialidad y construcción en los terrenos comprendidos dentro del PLAN TABASCO 2000, del Municipio del Centro y que son propiedad del Gobierno del Estado.

II.- Proyectar y desarrollar, entre otros, los programas de infraestructura, vialidad y construcción en los terrenos que destine el Gobierno del Estado para la realización de planes similares al anterior.

III.- Gestionar en nombre del Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, los créditos necesarios para implantar los programas de desarrollo que conduzcan a la realización de las metas propuestas en los proyectos.

IV.- Administrar y promover la venta, cesión o renta de los inmuebles propiedad del Gobierno del Estado comprendidos en el PLAN TABASCO 2000, o los que se incluyan en planes similares para el desarrollo urbano.

V.- Las demás que señale la Junta Directiva.

ARTICULO 3º.- Son órganos de dirección administración de CODEURTAB:

I.- La Junta Directiva.

II.- El Consejo Consultivo.

III.- El Vocal Ejecutivo.

ARTICULO 4º.- La Junta Directiva será la autoridad suprema del organismo y estará integrada por:

I.- El Gobernador Constitucional del Estado, que fungirá como Presidente.

II.- Los Secretarios de Finanzas, de Programación; de Comunicaciones Obras y Asentamientos Humanos; y el Contralor General de Gobierno, como Vocales.

III.- El Vocal Ejecutivo, como Secretario.

ARTICULO 5º.- Corresponde a la Junta Directiva.

I.- Aprobar los planes, programas y proyectos de la Comisión, que formule el Vocal Ejecutivo.

II.- Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como el Reglamento Interior del Organismo, que presente el Vocal Ejecutivo.

III.- Conocer y aprobar, en su caso, el informe trimestral de actividades que presente el Vocal Ejecutivo.

ARTICULO 6º.- El Consejo Consultivo tendrá un carácter asesor y estará integrado por el Presidente del Municipio del Centro, así como por las personalidades que designe el Gobernador del Estado, hasta un número no mayor de cinco.

ARTICULO 7º.- El Vocal Ejecutivo será nombrado y removido por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Firmar las escrituras de compra-venta de los inmuebles del Gobierno del Estado comprendidos dentro del Programa TABASCO 2000, o planes similares, previa constancia de pago expedida por la Secretaría de Finanzas.

II.- Representar con carácter de mandatario judicial al Gobierno del Estado y tramitar en nombre de éste último, todos los actos jurídicos y administrativos derivados de las atribuciones de la Comisión, autorizándolo a delegar su mandato a terceras personas mediante los instrumentos jurídicos adecuados.

III.- Planear, dirigir, coordinar y controlar todos los programas de trabajo aprobados por la Junta Directiva.

IV.- Ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva.

V.- Convocar, por acuerdo del Presidente, a las reuniones de la Junta Directiva y a las del Consejo Consultivo por lo menos al principio y al final del ejercicio presupuestal respectivo.

VI.- Proporcionar los informes que requieran la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General.

VII.- Las demás que le confiera el presente Acuerdo o la Junta Directiva.

ARTICULO 8º.- La Comisión para el Desarrollo Urbano de Tabasco (Tabasco 2000), dispondrá de los siguientes recursos económicos:

I.- Las partidas presupuestales que le asigne el Gobierno del Estado.

II.- Los créditos que obtengan en coordinación con la Secretaría de Finanzas para el logro de sus objetivos.

III.- Los ingresos provenientes de la recuperación de sus inversiones o servicios que preste.

IV.- Los bienes muebles o inmuebles, derechos y créditos de toda clase que en el futuro adquiera, le otorguen o le cedan por cualquier título.

Todos los recursos mencionados deberán ser depositados, o en su caso registrados en la Secretaría de Finanzas y sujetos a la inspección de la Contraloría General.

ARTICULO 9º.- Para el despacho de las atribuciones que le confiere el presente acuerdo, la Comisión contará con las siguientes Direcciones:

I.- Planeación y Programación.

II.- Asuntos Jurídicos.

III.- Construcción.

IV.- Bienes Inmuebles y

V.- De Administración.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Comisión de Desarrollo Urbano de Tabasco se hará cargo del Programa denominado TABASCO 2000, por lo que los derechos, créditos y obligaciones de toda clase que a esta fecha haya contraído la administración del PLAN TABASCO 2000 serán asumidos por -- CODEURTAB, sin ningún perjuicio para las partes.

ARTICULO TERCERO. Este Acuerdo obroga los de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y dos, publicados en los Periódicos Oficiales del Estado, números 3925 y 4117, correspondientes al veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

ENRIQUE GONZALEZ PEDRERO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JOSE EDUARDO BELTRAN HERNANDEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.